



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120210001800

Revisadas los anteriores documentales, prontamente se avista que el libelista de la demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio adiado el 21 de febrero de 2022¹, pues en el término otorgado para subsanar la demanda guardó silencio.

Conforme a lo anterior, con fundamento en el art. 90 del C.G.P., el Despacho Dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. Como quiera que la presente demanda se presentó de manera digital, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados para su ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 39 de fecha 14/03/2022

¹ 11AutoDecretaNulidad